

RECURSOS DE APELACIÓN:

RA-83/2019 y acumulados

RECURRENTES

HÉCTOR RAMÓN GONZÁLEZ CUELLAR Y RUTH MONTALVO ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS

HISTORIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y

CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha los medios de impugnación interpuestos por Héctor Ramón González Cuellar y Ruth Montalvo Espinoza, en contra de la indebida e ilegal exclusión de su registro como candidatos a Regidor y Regidora en la Planillas de Regidores de Tijuana, Baja California, de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", por parte del Partido Político MORENA, por actualizarse el principio de preclusión de la demanda.

GLOSARIO

Coalición: Coalición "Juntos Haremos Historia en

Baja California"

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Baja California

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA

Constitución federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California

Estatuto: Estatuto de MORENA

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja

California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja

California

MORENA: Partido Político MORENA

Sala Guadalajara: Sala Regional de la Primera

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

- **1.2. CONVENIO DE COALICIÓN.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local.
- 1.3. PUBLICACIÓN DE AVISO. El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



- CONVOCATORIA. El veintitrés de enero la Coalición emitió la 1.4. convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.²
- ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, entre otras cosas, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes.³
- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El once de febrero se fijó en los estrados de la sede de la Coalición, los resultados de las candidaturas a Regidores de los municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.
- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. El veintidós de febrero se presentaron diversas quejas relativas a la candidatura de regidurías de Tijuana, las cuales fueron resueltas por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-BC103/19 y acumulado, en el sentido de invalidar y dejar sin efecto el resultado del proceso llevado por la Coalición, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político reponer el mencionado procedimiento.
- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El veintidós de marzo, en vías de cumplimiento de la resolución en cita, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo mediante el cual invalidaron y dejaron sin efectos el resultado del proceso de elección de las candidaturas a regidurías, correspondiente al municipio de Tijuana, y el veintisiete de marzo, se celebró la Asamblea Municipal Electoral, en la cual se llevó a cabo la elección de dichas candidaturas.
- PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. En contra de la 1.9. resolución de la Comisión Nacional, Germán Gabriel Zambrano Salgado y otros interpusieron el recurso de apelación RA-47/2019, el cual fue resuelto el nueve de abril por este Tribunal en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional en lo que fue

³ Disponible a fojas 147 a 173 del expediente principal.

Consultable a fojas 139 a 146 del expediente principal.

materia de impugnación y en Plenitud de Jurisdicción, sobreseer la queja identificada como CNHJ-BC-103/19 y acumulado, en consecuencia, se confirmó el proceso de selección señalado en el punto 1.5 anterior.⁴

1.10. ACTO IMPUGNADO. El diez de abril siguiente, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, el cual fue aprobado el catorce siguiente por el Instituto, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019.⁵

1.11. JUICIO FEDERAL. El doce de abril Héctor Ramón González Cuellar, Ruth Montalvo Espinoza y otros interpusieron vía *per saltum* sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Guadalajara, integrándose, entre otros, los expedientes identificados con las claves SG-JDC-66/2019 y SG-JDC-67/2019, mismos que se acumularon al expediente SG-JDC-60/2019.

1.12. PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. El trece de abril, los recurrentes Héctor Ramón González Cuellar y Ruth Montalvo Espinoza, presentaron ante este Tribunal, ⁶ juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acto impugnado señalado en el 1.10 referido, los cuales se registraron bajo las claves de identificación MI-98/2019 y MI-95/2019, mismos que fueron turnados el veintitrés siguiente a la ponencia de la Magistrada indicada al rubro, respectivamente.

1.13. SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. El diecisiete de abril, los recurrentes Héctor Ramón González Cuellar y Ruth Montalvo Espinoza, presentaron ante el Instituto, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución mencionada -1.10-, se registraron bajo las claves de identificación MI-83/2019 y MI-86/2019, los cuales fueron turnados el veintiuno y veintidós siguiente a la ponencia de la Magistrada indicada al rubro, respectivamente.

⁴ Visible a fojas 61 a 77 de los autos del expediente RA-47/2019

⁵ Acuerdo IEEBC-CG-49-2019, aprobado en sesión de catorce de abril, consultable https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa49coalicionelbueno.pdf. ⁶ Consultable a fojas 7 a 18 del expediente MI-98/2019.

Obrante a fojas 28 a 37 de los s autos -RA-83/2019- y fojas 17 a 26 del expediente –RA-86/2019-.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano y ciudadana en su calidad de aspirantes a candidato y candidata a Regidor y Regidora por Tijuana, Baja California, toda vez que considera se le violentaron sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, los recursos se presentaron como medios de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la Planilla de Regidores (as) de Tijuana, Baja California, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, lo conducente es conocerlos como **recursos de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas local, como lo es el acto o resolución emitido por la Coalición.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los recursos identificados con clave MI-83/2019, MI-86/2019 MI-95/2019 y MI-98/2019 a **recursos de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda de los expedientes citados, se advierte conexidad en la causa, toda vez que se trata de escritos en los que hay identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en el artículo 301 de la Ley Electoral, así como 51 del Reglamento

Interior del Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con la clave RA-86/2019, RA-95/2019 y RA-98/2019 al RA-83/2019, por ser este el más antiguo en su interposición ante este órgano jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"8 que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que los recurrentes controvierte como acto impugnado destacado:

La indebida e ilegal exclusión de su registro como candidatos a REGIDOR y REGIDORA en la planilla de Regidores de Tijuana, de HAREMOS HISTORIA Coalición "JUNTOS EN BA.JA CALIFORNIA", por parte del partido político nacional MORENA.

Cabe señalar que, tal como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el diez de abril la Coalición solicitó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Tijuana, el cual fue aprobado el catorce siguiente por el Consejo General, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019.

Si bien, los recurrentes no expresan en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades responsables, se estima que debe tenerse como acto reclamado el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, aprobado por el Consejo General, pues es el acto que en su caso, pudiera depararle una afectación a los recurrentes, al ser en el que se le aprobó el registro de las candidaturas combatidas.

⁸ Jurisprudencia 4/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". 9

5. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

5.1 DESECHAMIENTO POR ACTUALIZARSE PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Analizado los hechos y consideraciones contenidas en los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación, procede desechar de plano los recursos por haber operado el principio de preclusión del derecho de acción, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

La figura relativa a la extinción del derecho a promover los medios

_

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida en diversas jurisprudencias y tesis relevantes de la Sala Superior, en las que se explica que con la presentación de un medio de impugnación, es inadmisible promover un segundo o ampliar el primero (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor), porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo.

Lo anterior incluye el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, que alude la extinción de un derecho o una potestad procesal por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, "preclusión por consumación" susceptible de invocarse en la materia.

Cabe destacar que la preclusión del derecho de acción se actualiza en tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- 2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- 3. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, refiriéndonos a la consumación propiamente dicha.¹⁰

Así, la máxima autoridad electoral ha sustentado que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no es válido ni eficaz, por segunda o ulterior ocasión conocer de lo mismo al haberse agotado esa facultad.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a los recurrentes para impugnar el acto reclamado, se ejerció y agotó al haber presentado previamente éstos, ante la Sala Guadalajara los expedientes identificados con las claves SG-JDC-66/2019 y SG-JDC-67/2019, mismos que se acumularon al diverso SG-JDC-60/2019, siendo inadmisible, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través

. .

¹⁰ Criterio visible en el expediente identificado como SUP-REP-634-2018.



de la posterior presentación de otras demandas para impugnar el mismo acto.

Esto, porque como se precisó en los antecedentes del cuerpo de la presente resolución, los actores interpusieron el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Guadalajara, identificados con las claves SG-JDC-66/2019 y SG-JDC-67/2019, mismos que se acumularon al expediente SG-JDC-60/2019, el doce de abril, mientras que los identificados como MI-98/2019 y MI-95/2019, fueron recibidos en este Tribunal trece de abril y los expedientes MI-83/2019 y MI-86/2019, el diecisiete siguiente.

De modo que, si el actor presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal y 288 de la Ley Electoral, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentada quedó agotada la facultad para hacerlo, pues en cumplimiento al mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso posterior a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Esto, porque como se precisó en los antecedentes 1.11, 1.12 y 1.13 de esta resolución, Héctor Ramón González Cuellar y Ruth Montalvo Espinoza, presentaron tres escritos de demanda, por su propio derecho, el primero <u>el doce de abril,</u> ante la Sala Guadalajara, el cual dio origen a los expedientes identificados con las claves SG-JDC-66/2019 y SG-JDC-67/2019, mismos que se acumularon al expediente SG-JDC-60/2019; el segundo <u>el trece de abril,</u> los cuales se presentaron ante este Tribunal y se identificaron como <u>MI-98/2019 y MI-95/2019</u>, y con posterioridad presentaron otro diverso el <u>diecisiete de abril</u>, ante el Instituto, al que se les asignó la clave <u>MI-83/2019 y MI-86/2019</u>, respectivamente.

De ahí que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente a los expedientes identificados con las claves SG-JDC-66/2019 y SG-JDC-67/2019, acumulados al diverso SG-JDC-60/2019, el cual fue

resuelto el pasado veintinueve de abril, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 281 fracción II y 327 fracción III, de la Ley Electoral.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna los correspondientes Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los recurrentes agotaron su facultad de acción y su momento para planteamientos expresar formular У agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en la materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional.

Los argumentos sustentados se apoyan en las directrices fijadas en la tesis XXVII/2005, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO." 11

Asimismo, por analogía, las tesis XXV/98 y CXI/2002, de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE

_

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"12 y "PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN ACTO ÉSTA **IMPUGNAN** EL MISMO QUE COMBATIÓ **ANTERIORMENTE.**"13

orden de ideas. si los recurrentes presentaron oportunamente, en una primera ocasión su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, sólo podían interponer el recurso sin que de ningún modo lo hicieran en más de dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

No pasa desapercibido que si bien, se requirió a la Coalición a efecto de que realizara el trámite administrativo correspondiente, sin embargo, esta no cumplió con el mismo, es decir, no rindió el informe circunstanciado, ni remitió la documentación a que aluden los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, por lo que, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 327, fracción IV, del citado ordenamiento legal, se resuelve el presente asunto con los elementos que obran en autos.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauzan los expedientes MI-83/2019, MI-86/2019 MI-95/2019 y MI-98/2019 a recurso de apelación por lo que se instruye a la Secretaria General de acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes RA-86/2019, RA-95/2019 y RA-98/2019 al diverso RA-83/2019, por ser este el más antiguo.

TERCERO. Se desechan los presentes medios de impugnación por actualizarse el principio de preclusión.

NOTIFÍQUESE.

¹² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 910 a la 911, Volumen 2.

¹³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 1644, a la 1646 Volumen 2.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES JAIME VARGAS FLORES **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS